

# Propuesta de Estatuto Universitario

## Universidad Nacional de Cuyo

### Título I: Objeto

#### Capítulo I: Fines y objetivos

- **Artículo 1**

La Universidad Nacional de Cuyo tiene como visión una universidad nacional que ejerce su autonomía y autarquía con responsabilidad social, comprometida con la educación como bien público y gratuito, como derecho humano y como obligación del Estado y que desarrolla sus funciones sustantivas con inclusión, pertinencia y excelencia.

Una institución que, en el ejercicio integrado de la docencia, la investigación, la vinculación y la extensión, articulando saberes y disciplinas, se involucra con la sociedad en el logro del bien común, en la construcción de ciudadanía y en el desarrollo socialmente justo, ambientalmente sostenible y territorialmente equilibrado del pueblo argentino, en un contexto de integración regional latinoamericana y caribeña, en el marco de los procesos de internacionalización de la educación superior.

- **Artículo 2**

La Universidad Nacional de Cuyo es una institución de Educación Superior que, en el marco de la integración local, nacional, latinoamericana y caribeña, e internacional, tiene como misión la construcción de ciudadanía y la formación integral de artistas, docentes, científicos, profesionales, tecnólogos y técnicos para una sociedad justa. Produce, desarrolla, transfiere e intercambia conocimientos, prácticas y tecnologías acordes con las demandas y necesidades sociales, con las políticas públicas nacionales y regionales y con el propio avance científico.

Asume la educación como bien público y gratuito, como derecho humano y como obligación del Estado y desarrolla políticas con principios de calidad y pertinencia, que fortalecen la inclusión social, la igualdad de oportunidades, la integración en la diversidad y el respeto por las identidades culturales, en el ejercicio pleno de principios y valores democráticos.

#### Capítulo II: Competencia y estructura

- **Artículo 3**

La Universidad Nacional de Cuyo dicta y modifica su Estatuto, dispone de su patrimonio y lo administra, confecciona su presupuesto, tiene el pleno gobierno de sus actividades académicas, elige a sus autoridades, nombra y remueve a sus profesores y al personal de todos los órdenes y jerarquías, evalúa y controla la calidad y pertinencia de sus actividades y fija el régimen de convivencia con arreglo al presente Estatuto y sus reglamentaciones.

- **Artículo 4**

La Universidad Nacional de Cuyo desarrolla su acción dentro del régimen de autonomía y autarquía, que le concede la Constitución Nacional y la legislación vigente. Tiene su gobierno central y sede principal en la Ciudad de Mendoza, República Argentina.

- **Artículo 5**

La Universidad Nacional de Cuyo mantiene como base de su organización el sistema de unidades académicas, sin perjuicio de las organizaciones transdisciplinarias o de materias afines que pudieran establecerse entre ellas. También integran la Universidad las instituciones de formación superior vinculadas, colegios y escuelas, dependencias dedicadas a la extensión universitaria, al desarrollo social y de la salud, a la educación física y otras unidades existentes o a crearse.

Son unidades académicas la Facultad de Artes y Diseño, la Facultad de Ciencias Agrarias, la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria, la Facultad de Ciencias Económicas, la Facultad de Ciencias Médicas, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, la Facultad de Derecho, la Facultad de Educación Elemental y Especial, la Facultad de Filosofía y Letras, la Facultad de Ingeniería, la Facultad de Odontología, el Instituto de Ciencias Básicas y el Instituto Balseiro, vinculado jurídicamente con la Comisión Nacional de Energía Atómica.

## **Título II: Gobierno de la Universidad**

- **Artículo 6**

El gobierno de la Universidad es ejercido por:

- 1) La Asamblea Universitaria.
- 2) El Consejo Superior.
- 3) El Rector.

### **Capítulo I: Asamblea Universitaria**

- **Artículo 7**

Integran la Asamblea Universitaria, órgano máximo de gobierno, el rector de la Universidad y todos los miembros de los Consejos Superior y Directivos. El vicerrector tiene asiento permanente en la Asamblea con derecho a voz mientras no reemplace al rector.

- **Artículo 8**

La Asamblea es convocada por el rector, por resolución del Consejo Superior o por no menos de la tercera parte de los miembros que la integran.

- **Artículo 9**

La convocatoria debe expresar el objeto de la Asamblea, notificarse fehacientemente a los asambleístas y anunciarse públicamente, con diez días de anticipación. El anuncio se reiterará con dos días de antelación a la reunión.

Las convocatorias en segundo y tercer llamado, deben realizarse con un plazo no menor a cinco días ni mayor a los diez días de fracasada la primera convocatoria. En estos casos las notificaciones se hacen de la misma forma y con anticipación no menor de dos días.

- **Artículo 10**

La Asamblea funciona con la presencia, como mínimo, de más de la mitad del total de sus miembros; después de dos citaciones consecutivas, puede constituirse, en tercer llamado, con la tercera parte de dicho total.

Serán sancionados, según la reglamentación que se establezca, los asambleístas que no justifiquen sus insistencias a las reuniones convocadas.

- **Artículo 11**

La Asamblea es presidida por el rector o por el vicerrector en su reemplazo. En caso de ausencia de ambos, por el decano de mayor edad presente en ese momento o, en su defecto, por el profesor titular que ésta designe; actúa como secretario de la asamblea, el funcionario que se desempeña como secretario en el Consejo Superior.

- **Artículo 12**

Son atribuciones de la Asamblea:

1) Modificar el estatuto en reunión convocada especialmente, cuya citación debe indicar expresamente los puntos a considerarse para la reforma. Toda modificación requiere para su aprobación el voto de los dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a

la mitad del total de los integrantes de la Asamblea.

2) Separar de sus cargos al rector, al vicerrector o a cualquiera de los miembros del Consejo Superior, en sesión especial convocada al efecto. Cuando se solicite la remoción deben expresarse las causas que fundan la solicitud y convocarse al funcionario en cuestión con el fin de que ejerza su derecho de defensa. Para la separación se requiere el voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.

3) Decidir la creación, modificación fundamental o supresión de unidades académicas, colegios y escuelas. Se requiere el mismo número de votos que establece el inc. 1).

4) Ratificar la intervención a unidades académicas dispuesta por el Consejo Superior, para lo cual se requiere la misma mayoría indicada en el inc. 1). El decano y los consejeros de la unidad académica intervenida tendrán voz, pero no voto, en dicha Asamblea. La negativa expresa de ratificación significa el levantamiento de la intervención y la restitución del gobierno de la unidad académica a sus autoridades anteriores.

- **Artículo 13**

La Asamblea reglamenta el orden de sus sesiones. Mientras no lo haga, se aplica en lo pertinente el reglamento interno del Consejo Superior.

## **Capítulo II: Consejo Superior**

- **Artículo 14**

Componen el Consejo Superior: el rector, los decanos de las facultades, un profesor de cada facultad, un **estudiante** de cada facultad, cuatro auxiliares de docencia, tres egresados y un representante del **personal de apoyo académico** remunerado.

- **Artículo 15**

Mientras no reemplace al rector, el vicerrector tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Superior.

- **Artículo 16**

En caso de impedimento o ausencia del rector o cualquier miembro titular del Consejo, actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamenta la forma de incorporación de los suplentes. Si por sucesivas renunciadas quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el rector

llamará a elecciones dentro de los treinta días para completar la representación de los claustros hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

- **Artículo 17**

Los representantes de los profesores y de los auxiliares de docencia duran cuatro años en su mandato. Los representantes de los estudiantes, del personal de apoyo académico y los egresados duran dos años en sus funciones. Todos pueden ser reelectos.

- **Artículo 18**

El Consejo sesiona desde el primero de marzo hasta el quince de diciembre, por lo menos una vez cada mes.

Por resolución del rector o a pedido de un tercio de sus miembros puede hacerlo en forma extraordinaria. La citación debe indicar los asuntos a tratar. Las sesiones son públicas, mientras el Consejo no disponga lo contrario para cada caso.

- **Artículo 19** (modificado 21/03)

Para el funcionamiento del Consejo se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el Estatuto requiera una mayoría especial. Los Consejeros podrán participar de las reuniones, previa autorización del cuerpo, por sistema de videoconferencia desde las sedes de esta Universidad que el reglamento autorice a tal fin.

- **Artículo 20**

Corresponde al Consejo Superior:

- 1) Ejercer el gobierno general de la Universidad.
- 2) Dictar y modificar su reglamento interno.
- 3) Proponer a la Asamblea la modificación del Estatuto.
- 4) Reglamentar el presente Estatuto y decidir sobre su alcance, cuando surjan dudas sobre su interpretación.
- 5) Resolver, en su caso, sobre la convocatoria a la Asamblea Universitaria.
- 6) Solicitar a la Asamblea Universitaria la suspensión y/o separación de sus cargos del

rector, del vicerrector o de cualquiera de sus miembros, expresando las causas que fundan la solicitud, decisión que requiere del voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no podrá ser nunca inferior a la mitad más uno del total de los integrantes del Consejo.

7) Resolver acerca de los pedidos de licencia extraordinaria y/o renuncia del rector y/o del vicerrector y las renunciaciones y pedidos de licencia de los demás miembros del Consejo Superior.

8) Reglamentar los recursos de apelación y revocatoria ante el Cuerpo y el rector.

9) Aprobar la efectividad por concurso público del personal docente y de apoyo académico de la Universidad.

10) Ratificar los actos administrativos sobre personal docente y de apoyo académico dictados por cada unidad dentro de sus respectivas competencias. (modificado 21/03)

11) Dictar ordenanzas en los siguientes sistemas y regímenes:

- a- Actividades universitarias: enseñanza-aprendizaje, investigación, desarrollo social, extensión y vinculación.
- b- Becas y premios.
- c- Carrera y concurso docente.
- d- Carrera de investigador.
- e- Carrera de personal de apoyo académico.
- f- Evaluación de desempeño del personal.
- g- Electoral.
- h- Incompatibilidades y convivencia del personal.
- i- Incompatibilidades y convivencia de los estudiantes.
- j- Administración, obras y contabilidad.
- k- Aseguramiento de la calidad.
- l- Información, planificación y seguimiento.
- m- Educación Secundaria.

Las ordenanzas a las que se refiere el presente artículo requieren, para su aprobación, el voto favorable de dos tercios del total de los miembros del Cuerpo. Deberán ser tratadas en sesión extraordinaria convocada al efecto, en base al proyecto del rector o de un tercio del Cuerpo, analizado previamente por una comisión ad-hoc, la que emitirá dictamen fundado.

(modificado 21/03)

12) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, modificación o supresión de unidades académicas, colegios y escuelas, para lo que se requiere el voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los miembros del Consejo.

13) Decidir la creación, modificación o supresión de las restantes unidades mencionadas en el Artículo 5°.

14) Crear, suprimir o modificar las carreras y los títulos universitarios y preuniversitarios, a propuesta de las unidades académicas o del rector, por el voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los miembros del Cuerpo.

15) Ratificar los planes de estudio y las condiciones de admisibilidad de estudiantes, aprobados por cada unidad académica o por las instituciones de formación superior vinculadas, de acuerdo con sus características específicas. En caso de no alcanzar la ratificación de un plan o de condiciones de admisibilidad regirán por un año más, las condiciones vigentes. En estos casos, al año inmediato posterior, el Consejo Superior podrá proponer un plan de estudios o condiciones de admisibilidad, los cuales serán aprobados por dos tercios del Consejo Superior.

16) Convocar a la autoevaluación institucional y aprobar su informe, acordar la evaluación externa.

17) Aprobar el Plan Estratégico de la Universidad y realizar, al menos, una sesión anual para analizar su cumplimiento y disponer, de ser necesario, su adecuación.

18) Establecer la política de aseguramiento de la calidad, tanto en el aspecto de la evaluación institucional integral, como en el de evaluación y acreditación de ofertas académicas.

19) Disponer del patrimonio de la Universidad y administrarlo.

20) Aprobar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.

- 21) Examinar anualmente las cuentas de inversión.
- 22) Autorizar anualmente la distribución del fondo universitario y aprobar las cuentas de su empleo, conforme a la legislación vigente.
- 23) Fijar los derechos arancelarios que correspondan.
- 24) Aceptar y rechazar herencias, legados y donaciones. Las herencias sólo pueden aceptarse bajo beneficio de inventario.
- 25) Autorizar -a los fines de la enseñanza, investigación, extensión o vinculación universitaria- la concertación de convenios, contratos con terceros y con profesores especializados del país o del extranjero, cuando excedan de un año de duración.
- 26) Conceder por iniciativa propia, o de los Consejos Directivos, el título de Doctor Honoris Causa a personas que se hayan destacado por sus méritos excepcionales. La decisión debe tomarse por el voto de los dos tercios de los presentes, número que no puede ser menor que la mitad de los integrantes del Consejo Superior.
- 27) Conceder el título de profesor honorario, emérito y consulto.
- 28) Decidir sobre las solicitudes de reválida de títulos otorgados por universidades extranjeras, previa propuesta de la correspondiente unidad académica y dictamen del rectorado.
- 29) Establecer las competencias profesionales y el alcance de los títulos que otorga la Universidad, en orden a la legislación vigente.
- 30) Aprobar la estructura orgánico-funcional de la Universidad, a propuesta del rector y de las unidades académicas.
- 31) Ejercer todas las demás atribuciones de gobierno que no estén implícitamente o explícitamente reservadas a otros órganos. (modificado 14/03)

### **Capítulo III: Rector y Vicerrector**

- **Artículo 21**

El rector y el vicerrector son electos como fórmula y por mayoría absoluta en elección directa, obligatoria, secreta y simultánea, mediante voto ponderado de acuerdo con la representación que los claustros y las unidades académicas tienen en la Asamblea Universitaria.

En el caso de que ninguna fórmula alcance dicha mayoría, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que hubiesen obtenido la mayoría de votos ponderados, de la que resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple según el procedimiento especificado. La segunda votación, se efectuará dentro de los quince días posteriores a la primera votación.

- **Artículo 22**

El rector y el vicerrector duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos en el cargo por una sola vez.

Para ser elegido rector o vicerrector se requiere ser o haber sido profesor efectivo de una universidad nacional.

- **Artículo 23** (Incorporado 20/03)

El cargo de rector es de dedicación exclusiva.

- **Artículo 24**

El vicerrector reemplaza al rector en casos de muerte, renuncia o separación, hasta completar el período; y en casos de ausencia o suspensión, mientras ésta dure.

- **Artículo 25**

En caso de renuncia, separación del cargo, vacancia o muerte del vicerrector, y siempre que el período restante del mandato supere los seis meses, el rector convocará a elecciones, dentro de los diez días de producida la vacancia, a fin de elegir al nuevo vicerrector, quien ejercerá hasta completar el período.

En caso de renuncia, separación del cargo o muerte de rector y vicerrector ejerce el rectorado el decano que designe el Consejo Superior. Si el período restante de mandato supera los seis meses el Consejo Superior convocará a elecciones dentro de los diez días de producida la vacancia, para elegir los nuevos titulares, quienes ejercerán hasta completar el período.

- **Artículo 26**

El rector o quien lo reemplace preside el Consejo Superior con voz y voto, en caso de empate prevalecerá su voto.

- **Artículo 27**

Son deberes y atribuciones del rector:

- 1) Ejercer la representación de la Universidad y dirigir la gestión administrativa, contable, patrimonial y la superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Superior.
- 2) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, las disposiciones y acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- 3) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, presidir las reuniones de ambos cuerpos y todos los actos universitarios a los que concurra.
- 4) Ejercer el poder disciplinario dentro de su propia jurisdicción y, en caso de urgencia, en cualquier lugar de la Universidad.
- 5) Expedir, conjuntamente con las autoridades de las unidades académicas o con los directores de las instituciones de formación superior vinculadas, los diplomas de educación superior otorgados por la Universidad y visar o refrendar los certificados de promoción y examen cuando el trámite lo requiera.
- 6) Tener a su orden, conjuntamente con el o los funcionarios que corresponda, el fondo universitario y los ingresos propios o procedentes del presupuesto, conforme al reglamento pertinente, y disponer su aplicación.
- 7) Proponer al Consejo Superior la estructura orgánico-funcional de todas las dependencias de su jurisdicción.
- 8) Dar a conocer al Consejo Superior los nombramientos y remociones de los funcionarios con rango de secretarios que de él dependan.
- 9) Concertar -a los fines de la enseñanza, investigación, extensión o vinculación- convenios, contratos con terceros y con profesores especializados del país o del extranjero, cuando no excedan de un año.

10) Proponer al Consejo Superior la convocatoria a la autoevaluación institucional y a la evaluación externa.

11) Proponer el Plan Estratégico de la Universidad y su actualización e informar en sesión convocada al efecto, al menos una vez al año, sobre su cumplimiento.

12) Todas las demás que le asigne la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y que no signifiquen delegación de atribuciones propias de esos cuerpos.

### **Título III: Gobierno de las facultades**

- **Artículo 28**

El gobierno de cada Facultad es ejercido por:

- 1) el Consejo Directivo, y
- 2) el Decano.

#### **Capítulo I: Consejo Directivo**

- **Artículo 29**

El Consejo Directivo de cada Facultad está integrado por el decano, cuatro miembros elegidos entre sus profesores titulares y asociados efectivos, eméritos y consultos, dos entre sus profesores adjuntos efectivos, uno entre sus auxiliares de docencia efectivos, dos egresados, tres estudiantes y un representante del personal de apoyo académico.

- **Artículo 30**

Mientras no reemplace al decano, el vicedecano tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Directivo.

- **Artículo 31**

Los consejeros profesores y auxiliares de docencia duran cuatro años en su mandato; los graduados, los estudiantes y el representante del personal de apoyo académico, duran dos años en su mandato. Todos pueden ser reelectos.

- **Artículo 32**

Los Consejos Directivos sesionan en la misma forma dispuesta para el Consejo Superior.

- **Artículo 33**

En el caso de impedimento o ausencia de cualquier Consejero actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamentará la forma de incorporación de los suplentes. Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el decano llamará a elecciones dentro de los treinta días para completar la representación de los claustros hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

- **Artículo 34**

Corresponde al Consejo Directivo.

- 1) Aprobar su reglamento interno.
- 2) Proponer al Consejo Superior o al rector, según corresponda, las designaciones de personal conforme a las disposiciones vigentes.
- 3) Resolver las designaciones de profesores interinos, de los de auxiliares y del personal de apoyo académico para la Unidad Académica, de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes. (Modificado 21/03)
- 4) Crear, suprimir o modificar áreas, departamentos o institutos de la unidad académica con ratificación del Consejo Superior.
- 5) Solicitar al Consejo Superior la suspensión y/o separación de su cargo del decano, del vicedecano o de cualquiera de sus miembros, expresando las causas que fundan la solicitud, decisión que requiere del voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no podrá ser nunca inferior a la mitad más uno del total de los integrantes del Consejo Directivo.
- 6) Resolver acerca de los pedidos de licencias extraordinarias del decano y vicedecano y las renunciaciones y pedidos de licencia de los demás miembros del Consejo Directivo.
- 7) Reglamentar las obligaciones del personal y de los estudiantes de acuerdo al régimen establecido por el Consejo Superior.
- 8) Ejercer la jurisdicción disciplinaria con arreglo al régimen vigente.
- 9) Resolver toda cuestión atinente a los estudios de acuerdo al régimen vigente, y con

ratificación del Consejo Superior en el caso del Artículo 20, inciso 11).

10) Promover la extensión, la vinculación y la difusión de la cultura y los conocimientos.

11) Elevar al Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto anual de gastos en la época que el mismo determine.

## **Capítulo II: Decano y Vicedecano**

- **Artículo 35**

El decano y el vicedecano son electos como fórmula y por mayoría absoluta en elección directa, obligatoria, secreta y simultánea, mediante voto ponderado de acuerdo con la representación que los claustros tienen en la Asamblea Universitaria.

En el caso de que ninguna fórmula alcance dicha mayoría, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que hubiesen obtenido la mayoría de votos ponderados, de la que resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple según el procedimiento especificado. La segunda votación, se efectuará dentro de los diez días posteriores a la primera votación.

- **Artículo 35 (alternativa)**

El decano y el vicedecano son electos como fórmula y por mayoría absoluta en elección directa, obligatoria, secreta y simultánea, mediante voto ponderado de acuerdo con la representación que los claustros tienen en el Consejo Directivo.

En el caso de que ninguna fórmula alcance dicha mayoría, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que hubiesen obtenido la mayoría de votos ponderados, de la que resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple según el procedimiento especificado. La segunda votación, se efectuará dentro de los diez días posteriores a la primera votación.

- **Artículo 36**

El decano y el vicedecano duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos en el cargo por una sola vez.

Para ser elegido decano o vicedecano se requiere ser profesor efectivo, emérito o consulto con al menos dos años de labor docente en la misma facultad.

- **Artículo 37**

El cargo de decano es de dedicación exclusiva o de tiempo completo.

- **Artículo 38**

El vicedecano reemplaza al decano en caso de muerte, renuncia o separación del cargo hasta completar el período y en caso de ausencia o suspensión mientras ésta dure.

En caso de renuncia, separación del cargo, vacancia o muerte del vicedecano, y siempre que el período restante del mandato supere los seis meses, el decano convocará a elecciones, dentro de los diez días de producida la vacancia, a fin de elegir al nuevo vicedecano, quien ejercerá hasta completar el período.

En caso de renuncia, separación del cargo o muerte de decano y vicedecano ejerce las funciones de decano el profesor efectivo que designe el Consejo Directivo. Si el período restante de mandato supera los seis meses el Consejo Superior convocará a elecciones dentro de los diez días de producida la vacancia, para elegir los nuevos titulares, quienes ejercerán hasta completar el período.

- **Artículo 39**

El decano o quien lo reemplace preside el Consejo Directivo con voz y voto; en caso de empate prevalecerá su voto.

- **Artículo 40**

Son atribuciones y deberes del decano:

- 1) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- 2) Asumir la representación y gestión de la facultad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo.
- 3) Dar a conocer al Consejo Directivo los nombramientos y remociones de los funcionarios con rango de Secretario que de él dependan.
- 4) Conceder licencias, conforme al régimen establecido por el Consejo Superior.
- 5) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de estudiantes, de acuerdo a las ordenanzas respectivas, y expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios o de estudios especiales.

- 6) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades que le sean superiores y del Consejo Directivo.
- 7) Todas las demás que le asigne el Consejo Directivo y que no signifiquen delegación de atribuciones propias de ese cuerpo.

## **Título IV: Claustros**

### **Capítulo I: Docentes**

- **Artículo 41**

Integran el cuerpo docente de la Universidad quienes cumplen funciones docentes, de investigación o artísticas, en las categorías que establece el Artículo 46°.

- **Artículo 42**

El cuerpo docente tiene como tareas específicas la formación ética, intelectual, científica, física, técnica y artística de los estudiantes, como así también la investigación, la actualización y el perfeccionamiento profesional y docente, la extensión y vinculación universitaria y la participación en las funciones directivas de la Universidad.

- **Artículo 43**

El cuerpo docente, en el ejercicio de sus funciones específicas, tiene plena libertad para la exposición de sus ideas; no obstante, el deber que le incumbe es indicar las fuentes en que se contienen las concepciones y principios diversos y discrepantes. La exposición doctrinaria de las materias expuestas en las clases concierne exclusivamente a los docentes que las dictan y a su responsabilidad ética, científica y legal.

- **Artículo 44**

Todos los docentes, cualquiera sea su categoría, condición y dedicación, estarán sujetos a evaluaciones periódicas, de acuerdo con la ordenanza general que dicte el Consejo Superior.

- **Artículo 45**

Una misma persona no puede revistar simultáneamente en diversas categorías dentro de un mismo espacio curricular en la misma unidad académica.

- **Artículo 46**

La Universidad establece para su personal docente las siguientes clasificaciones:

1) Carácter

a) Ordinario:

- Categorías:

Profesor:

Titular

Asociado

Adjunto

Auxiliar:

Jefe de Trabajos Prácticos

Auxiliar de Primera Categoría

Auxiliar de Segunda Categoría

b) Extraordinario:

- Categorías:

Profesor:

Emérito

Consulto

Honorario

Invitado

Libre

2) Condición

a) Efectivo

b) Interino

c) Reemplazante

d) Contratado

e) Ad-honorem

3) Dedicación

a) Exclusiva

b) De tiempo completo

c) Semiexclusiva

d) Simple

● **Artículo 47**

El profesor titular constituye la más alta jerarquía académica universitaria.

- **Artículo 48**

El profesor asociado y el profesor adjunto, en este orden, constituyen las jerarquías académicas que siguen a la del profesor titular.

- **Artículo 49**

El jefe de trabajos prácticos participa en el espacio curricular realizando actividades relacionadas con la docencia, investigación, extensión y vinculación.

- **Artículo 50**

El auxiliar de primera categoría y el auxiliar de segunda categoría colaboran con los profesores y los jefes de trabajos prácticos en el desarrollo de las actividades prácticas de los estudiantes y en el de las demás actividades programadas.

- **Artículo 51** (modificado 20/03)

En caso de ausencia, vacancia o licencia del profesor titular y/o profesor asociado, puede reemplazarlo quien posee la categoría de profesor inmediata inferior, si así lo dispone el Consejo Directivo.

- **Artículo 52**

El profesor emérito es aquel profesor titular que habiendo llegado a la edad de cese en sus funciones, es designado como tal por sus contribuciones muy destacadas al campo de su especialidad. El profesor consulto es aquel profesor titular, asociado o adjunto que, habiendo llegado a la edad de cese en sus funciones, es designado como tal por sus contribuciones destacadas al campo de su especialidad.

Ambas categorías exigen un mínimo de diez años en la actividad universitaria, de los cuales cinco deben haberse cumplido como profesor efectivo en esta Universidad.

- **Artículo 53**

Es profesor honorario aquel que merece tal distinción por haberse destacado por sus méritos sobresalientes y haber prestado especiales servicios a la Universidad en la enseñanza, investigación o extensión. La propuesta para la designación de profesor honorario la hará el Consejo Directivo de la respectiva facultad con el voto de los dos tercios de sus miembros y la resolverá el Consejo Superior con el voto de dos tercios de los consejeros presentes, número que no puede ser menor a la mitad de los integrantes del mismo.

- **Artículo 54**

El profesor invitado es aquella persona de reconocida competencia a quien se convoca para realizar actividades universitarias de especial interés y con carácter temporario, con la retribución y por el lapso que en cada caso se estipule, el cual no podrá exceder de un año.

- **Artículo 55**

El Consejo Superior establecerá la carga horaria que corresponde a cada dedicación, las condiciones y exigencias para el otorgamiento y mantenimiento de las mismas, el detalle de funciones que deberá precisarse en la designación, así como las compatibilidades y acumulaciones de cargos docentes permitidos.

Anualmente los consejos directivos podrán reformular el tipo de tareas que en cada caso corresponda.

Debe tenderse a las más altas dedicaciones. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

- **Artículo 56**

Son efectivos los profesores titulares, asociados y adjuntos designados, previo concurso, por el Consejo Superior. Los auxiliares son designados como efectivos, previo concurso, por el Consejo Directivo.

Toda designación en la condición de efectivo como resultado de un concurso otorga estabilidad laboral. La Universidad dictará normas especiales para asegurar que en la adquisición y conservación de tales funciones se mantengan indispensables aptitudes científicas, artísticas y docentes, dedicación y antecedentes inobjetables, mediante las evaluaciones a que se refiere el Artículo 63°.

- **Artículo 57**

Son interinos los docentes designados en tal condición por los respectivos Consejos Directivos. El Consejo Superior dictará la ordenanza general sobre designaciones interinas, las que sólo tendrán validez hasta por un año.

Excepcionalmente podrán ser renovadas por iguales períodos.

Los cargos que deban proveerse por concurso, deberán llamarse dentro de los seis meses de producida la vacante o decidida la creación.

- **Artículo 58**

Son reemplazantes los docentes que ocupan transitoria y presupuestariamente las funciones del titular del cargo.

- **Artículo 59**

Son contratados aquellos docentes de reconocida competencia a quienes se contrata para cubrir necesidades de la enseñanza, investigación o extensión.

Sus contratos no podrán tener una duración mayor de dos años, pudiendo ser renovados. Serán dispuestos, previa propuesta del respectivo Consejo Directivo, por el rector cuando no excedan de un año y por el Consejo Superior en caso contrario.

- **Artículo 60**

Se desempeñan ad-honorem las personas con las que se acuerda la realización de una tarea universitaria en alguna categoría, sin derecho a percibir remuneración. Son designados por el Consejo Directivo. La designación ad-honorem de los auxiliares de docencia tendrá una duración máxima de un año, pudiendo ser renovada hasta tres veces por iguales períodos.

- **Artículo 61**

La carrera docente en la Universidad Nacional de Cuyo consiste en el acceso y ascenso por concurso a través de las categorías ordinarias dispuestas en el presente estatuto. El Consejo Superior dictará la ordenanza general respectiva.

- **Artículo 62**

El Consejo Superior dicta la ordenanza general sobre el régimen de concursos docentes. Los concursos para auxiliares de docencia serán reglamentados por las unidades académicas, con aprobación del Consejo Superior.

- **Artículo 63**

Es obligación de cada unidad Académica realizar un control de desempeño de sus docentes, a partir de la ordenanza general que dicte el Consejo Superior.

Cumplidos cuatro años desde la designación de cada docente efectivo, se remitirá la información a una comisión especial de evaluación, integrada por profesores efectivos de mayor o igual nivel y para la que podrá solicitarse la colaboración de especialistas de reconocido prestigio. Los miembros de las comisiones evaluadoras serán designados por los Consejos Directivos y ratificados por el Consejo Superior.

Sobre la base del resultado debidamente fundamentado de las evaluaciones, el Consejo Directivo podrá proponer al docente cambios en la función y/o dedicación.

Para producir los cambios mencionados, se requerirá el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo. Cuando se trate de profesores efectivos, la resolución será elevada al Consejo Superior. Para modificar aquella decisión se requerirá mayoría de dos tercios.

La existencia de dos evaluaciones consecutivas o tres acumuladas que revelen desempeño no satisfactorio, será causal de juicio académico, a fin de decidir sobre la permanencia del docente en los cargos correspondientes.

- **Artículo 64**

El personal docente universitario cesará en sus cargos un año después de la fecha en que cumpla sesenta y cinco años de edad, salvo que solicite la prórroga que disponga la ley previsional vigente.

- **Artículo 65**

La universidad garantizará la actualización y perfeccionamiento de sus docentes mediante la asistencia a cursos o actividades equivalentes. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria. El Consejo Superior fijará el número mínimo de cursos y de otras actividades por realizar dentro de los períodos prefijados. Igualmente se alentará el intercambio de personal docente con otras universidades.

Todos los profesores efectivos luego de seis años de ejercicio en el cargo, tendrán derecho a un año de licencia con goce de haberes para realizar actividades académicas y de perfeccionamiento según plan de trabajo aprobado por la autoridad correspondiente y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

## **Capítulo II: Egresados**

- **Artículo 66** (modificado 18/03)

La Universidad reconoce los Centros de Egresados y Federaciones, libremente organizados en la Universidad o en las unidades académicas.

## **Capítulo III: Estudiantes**

- **Artículo 67**

La condición de estudiante universitario se adquiere con la inscripción en una unidad académica.

- **Artículo 68**

Las unidades académicas reglamentarán, conforme al régimen establecido por el Consejo Superior, las condiciones del estudiante universitario regular, libre y vocacional.

### **Centros de estudiantes**

- **Artículo 69** (modificado 15/03 y 21/03)

La Universidad reconoce los Centros de Estudiantes y Federaciones, libremente organizados en la Universidad o en las unidades académicas. Se podrá reconocer hasta un Centro de Estudiantes por unidad académica y una sola Federación Universitaria.

## **Capítulo IV: Personal de Apoyo Académico**

- **Artículo 70**

El Consejo Superior establece el escalafón del personal de apoyo académico y el procedimiento de su designación.

- **Artículo 71**

Los cargos **del personal de apoyo académico** se proveen por concurso. La reglamentación debe tener principalmente en cuenta los intereses de la Universidad y para ello considerar, en este orden de preferencia, los factores de capacidad, estudios, dedicación y antigüedad.

## **Título V: Actividades universitarias**

### **Capítulo I: Enseñanza**

- **Artículo 72**

Los ámbitos universitarios deben ofrecer libre acceso a los estudiantes, egresados y otras personas que deseen completar conocimientos, conforme a las reglamentaciones que se dicten para su admisibilidad.

- **Artículo 73**

El ingreso y el desarrollo de la enseñanza y aprendizaje se rigen por los principios constitucionales de gratuidad y equidad. La Universidad deberá brindar condiciones para el desarrollo de la igualdad de oportunidades.

- **Artículo 74**

La Universidad debe impartir los conocimientos, en condiciones que estimulen en los estudiantes el proceso elaborativo del saber, activando su capacidad de observación, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad moral y social.

- **Artículo 75**

La enseñanza debe orientarse hacia la formación integral de la persona, de manera que la labor que realice a través de las profesiones y actividades de las áreas que incumben a todas las unidades académicas de esta Universidad influya positivamente en el bien común de la sociedad.

### **Sección A: Enseñanza de Posgrado**

- **Artículo 76**

La educación de Posgrado tendrá por objetivos:

- 1) La formación de personas del más alto nivel académico en áreas especializadas de la cultura, la docencia, las ciencias, las artes y las tecnologías.
- 2) La satisfacción de necesidades locales, regionales y nacionales inherentes a las precitadas áreas para promover su desarrollo y el intercambio de avances producidos.
- 3) La organización de actividades en las distintas unidades académicas, por si o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, para cumplir los objetivos anteriores.

Tendrán acceso al Posgrado quienes hayan completado estudios académicos de grado, de duración en intensidad fijadas en cada caso y que cumplan con los restantes requisitos de ingreso exigidos por las reglamentaciones. También serán admitidos aquellos exceptuados individualmente por acreditar conocimientos y/o experiencia suficiente en condiciones que reglamentará el Consejo Superior.

- **Artículo 77**

La enseñanza de posgrado incluye carreras de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado, así como también, cursos y seminarios de perfeccionamiento y actualización

ofrecidos por las distintas unidades académicas, en los términos que establezca la ordenanza general del Consejo Superior.

## **Sección B: Enseñanza de Grado**

- **Artículo 78**

Las unidades académicas que integran la Universidad organizan la forma de impartir la enseñanza de acuerdo con los principios establecidos en el presente estatuto y a la ordenanza general del Consejo Superior, en lo que se refiere a la actividad del cuerpo docente y de los estudiantes.

- **Artículo 79**

La enseñanza universitaria, entendida como práctica social que garantiza la transmisión y el desarrollo de conocimientos, se basará en el diálogo de docentes y estudiantes orientado al bien común, siempre de acuerdo con las exigencias propias del campo de conocimiento específico.

- **Artículo 80**

La Universidad otorga diploma al **estudiante** que haya cumplido con todas las exigencias del plan de estudios de la **unidad académica** correspondiente. Debe efectuarse anualmente la ceremonia de colación de grados.

- **Artículo 81**

El diploma sólo puede ser conferido por la Universidad cuando el **estudiante** haya rendido y aprobado en ella por lo menos cinco de las últimas materias del plan de estudios y cumplido con las demás exigencias requeridas.

## **Sección C: Educación Secundaria**

- **Artículo 82**

La educación secundaria en la Universidad Nacional de Cuyo asume la finalidad de habilitar a los adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios de nivel superior.

- **Artículo 83**

La creación de establecimientos **secundarios** corresponde a la Asamblea Universitaria, a propuesta del Consejo Superior.

- **Artículo 84** (modificado 14/03)

Los establecimientos educativos de nivel secundario dependen de la Dirección General de Educación Secundaria y ésta del rector. El Director General de Educación Secundaria será designado por el Consejo Superior.

- **Artículo 85** (modificado 21/03)

La Dirección General de Educación Secundaria tendrá un Comité de Educación integrado por los directores de los establecimientos educacionales de su jurisdicción, docentes, estudiantes y personal de apoyo del nivel secundario según lo establezca la reglamentación. El Comité será presidido por el Director General de Educación Secundaria.

- **Artículo 86**

El Director General de Educación **Secundaria** es el representante nato de los establecimientos **secundarios** ante el Consejo Superior y asistirá a sus sesiones toda vez que se traten asuntos atinentes al nivel **secundario** respecto de los cuales tendrá voz y voto.

- **Artículo 87**

Los nombramientos de los profesores de los establecimientos de nivel secundario se efectuarán por concurso u otro sistema que establezca el Consejo Superior. Estos procedimientos deben asegurar la igualdad de oportunidades, la justicia, el rigor de la selección y la agilidad administrativa.

El Consejo Superior dispondrá las designaciones previo dictamen de la Dirección General de Educación Secundaria.

- **Artículo 88**

Las designaciones de profesores interinos o reemplazantes corresponden a la Dirección de cada establecimiento educacional ad-referéndum de la Dirección General de Educación Secundaria, de conformidad a las pautas establecidas en el estatuto vigente. Estas designaciones tendrán validez por un año.

- **Artículo 89**

El director, vicedirector y los regentes de los establecimientos **secundarios** son designados por el Consejo Superior previo concurso de títulos, antecedentes, comprobación de aptitudes pedagógicas y de conducción.

- **Artículo 90**

En cada establecimiento **secundario** debe haber un cuerpo asesor de la Dirección, cuya integración y funciones fijará la reglamentación.

## **Capítulo II: Investigación Universitaria**

- **Artículo 91**

La investigación en la Universidad Nacional de Cuyo tiene como objetivo aportar al desarrollo económico, social, cultural y ambiental de la comunidad nacional, latinoamericana, caribeña e internacional.

A tal fin:

- 1) Propicia y apoya la formación de investigadores y la producción y divulgación científica, tecnológica y artística, orientada a las problemáticas sociales, científica y/o tecnológicamente relevantes.
- 2) Crea unidades de investigación y desarrollo, facilitando las mejores condiciones para su realización y la mayor participación en ellas del personal docente, graduados y estudiantes.
- 3) Promueve la vinculación con organismos provinciales, nacionales e internacionales de ciencia y técnica.

## **Capítulo III: Extensión Universitaria**

- **Artículo 92**

La Universidad ejerce la extensión universitaria, entendiendo como tal la interacción creadora entre universidad y comunidad. Constituye un proceso pedagógico de intervención comunitaria, en una relación de diálogo entre los saberes académicos y los de la comunidad, favoreciendo la formación integral, la producción social del conocimiento y el pleno ejercicio de los derechos humanos, sociales y culturales.

- **Artículo 93**

Son objetivos de la extensión universitaria, entre otras:

- 1) Favorecer la enseñanza y aprendizaje en ámbitos comunitarios, la inserción curricular de la extensión, propiciando el compromiso social de los distintos actores universitarios a

través del diálogo horizontal entre los conocimientos científicos y los saberes y necesidades de la comunidad.

2) Promover el acceso a la cultura y el pleno ejercicio de los derechos culturales, entendiendo a la cultura como derecho humano inalienable para los individuos y los pueblos del mundo, respetando la identidad y diversidad culturales, a través de la realización y el fomento de actividades artísticas y de desarrollo del pensamiento crítico y creativo.

3) Propiciar la visibilidad pública del conocimiento científico, académico y cultural a través de una política editorial que favorezca la edición y difusión de publicaciones originales y de calidad.

4) Desarrollar políticas institucionales de rescate, puesta en valor, preservación, conservación, organización, administración y comunicación del patrimonio cultural, natural, científico e histórico de la Universidad.

5) Promover la inserción de la Universidad como un actor relevante en el diagnóstico de las problemáticas sociales relevantes, coayudando al diseño, formulación ejecución y evaluación de las políticas que permitan su resolución.

#### **Capítulo IV: Desarrollo Social**

- **Artículo 94** (modificado 21/03)

La Universidad promueve el desarrollo social entendido como, todas aquellas becas, acciones, proyectos, programas y organizaciones que posibiliten la inclusión, facilitando el acceso, la permanencia y el egreso de los estudiantes de manera justa e igualitaria.

- **Artículo 95**

La Universidad debe procurar a sus miembros, en la medida de sus posibilidades, y por medio de diversos organismos (clubes, residencias, proveedurías, servicios médicos, etc.), elementos asistenciales que les posibiliten una vida sana y digna.

#### **Título VI: Régimen electoral**

- **Artículo 96**

El Consejo Superior dictará una ordenanza general del régimen electoral con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto.

- **Artículo 97**

Ninguna persona puede figurar en más de un padrón, ni el profesor aparecer en otro distinto al de su categoría.

## **Título VII: Régimen económico y financiero**

- **Artículo 98**

La Universidad dispone de los bienes que integran su patrimonio y de sus recursos, anuales o no, con arreglo a lo que establecen este Estatuto y leyes pertinentes.

- **Artículo 99**

Para la adquisición o gravamen de bienes inmuebles se requiere el voto favorable de la mayoría del total de miembros del Consejo Superior. Para su enajenación, esa mayoría debe ser de dos tercios.

- **Artículo 100**

Los actos de disposición de toda otra especie de bienes se ajustan a lo que reglamente el Consejo Superior.

- **Artículo 101**

La Universidad organiza su régimen económico financiero y administrativo tendiendo hacia la descentralización interna, dentro de lo dispuesto por las leyes vigentes.

- **Artículo 102**

El presupuesto de la Universidad especifica las inversiones y gastos por realizar, así como los recursos aplicables.

- **Artículo 103**

El fondo universitario se aplica conforme lo decida el Consejo Superior, de acuerdo con los siguientes destinos básicos:

- 1) Adquisición, construcción o refacción de inmuebles;
- 2) Equipamiento técnico, didáctico o de investigación científica;
- 3) Biblioteca y publicaciones;
- 4) Becas, viajes e intercambio de estudiantes y profesores; y
- 5) Contratación a plazo fijo de profesores, técnicos o investigadores.

## **Título VIII: Incompatibilidades**

- **Artículo 104**

El rector no puede a la vez ser decano ni miembro del Consejo Directivo.

- **Artículo 105**

Los miembros de Consejos no pueden tener cargos administrativos rentados en la Universidad, con excepción de los consejeros del personal de apoyo académico.

- **Artículo 106**

Ni los miembros de consejos ni el personal de la Universidad pueden percibir remuneración por servicios profesionales especiales que presten a la misma durante el ejercicio de sus funciones.

- **Artículo 107**

Ninguna persona podrá presentarse como candidato o ejercer más de un cargo electivo a la vez, cualquiera sea el cargo al que aspira o que ejerza.

## **Título IX: Régimen de convivencia**

- **Artículo 108**

Los miembros del Consejo Superior pueden ser suspendidos en sus funciones por el mismo cuerpo hasta por treinta días. Su separación definitiva o la privación de la calidad que es condición esencial de su cargo, debe ser propuesta por el Consejo y decidida por la Asamblea Universitaria. Para cualquiera de estas medidas, la Asamblea y el Consejo necesitan el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

- **Artículo 109**

Los miembros de los Consejos Directivos pueden ser suspendidos por dichos cuerpos hasta por treinta días. Su separación definitiva debe ser pedida por los mismos cuerpos al Consejo Superior, quien resuelve. Ambos cuerpos proceden por el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

- **Artículo 110**

Los miembros de los consejos sólo pueden ser separados de sus cargos cuando incurran en grave conducta o en caso de caer en inhabilitación legal; pueden ser suspendidos provisoriamente cuando se requiera la investigación de esos hechos y haya presunción fundada de su existencia.

- **Artículo 111**

El miembro de la Asamblea que sin causa justificada por la misma no asista a ella, se ausente sin

su permiso o no cumpla con la obligación de intervenir en sus votaciones, se hace pasible por primera vez de amonestación y las siguientes: a) si es profesor, de suspensión por un mes sin goce de haberes; b) si es egresado, de cesantía en el cargo de consejero y eliminación del padrón; c) si es estudiante, de suspensión en los exámenes durante ocho meses.

- **Artículo 112**

El Consejo Superior puede intervenir una unidad académica cuando se encuentre en ella comprometido el régimen orgánico esencial. La decisión debe tomarse por el voto de dos tercios del total de sus miembros, excluidos los de la unidad académica afectada. Simultáneamente el Consejo convoca a Asamblea Universitaria, para no más de treinta días después, a fin de que determine las medidas a adoptar. En dicha Asamblea tienen voz, pero no voto, los miembros del Consejo de la unidad académica intervenida. Si la intervención es ratificada, no puede durar más de noventa días, plazo en que deben quedar elegidas o instaladas las nuevas autoridades regulares.

- **Artículo 113**

Para los demás establecimientos universitarios, la intervención puede decretarla la autoridad inmediata superior, con ratificación del Consejo Superior. Este, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, adopta las medidas que correspondan.

## **Título X: Disposiciones generales**

- **Artículo 114** (modificado 22/03)

En la Universidad funciona un Tribunal universitario que entenderá en el juicio académico en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Se integra y funciona conforme a la legislación vigente y a la reglamentación que a sus efectos dicte el Consejo Superior.

- **Artículo 115**

La Universidad garantiza el derecho de pensamiento y de opinión a todos sus miembros. Se prohíbe absolutamente toda propaganda o forma de proselitismo partidario o de discriminación racial o religiosa.

- **Artículo 116**

Todo miembro del gobierno universitario que pierda la categoría que es condición esencial de su cargo, cesa inmediatamente en éste.

- **Artículo 117**

Las agremiaciones del personal de la Universidad son reconocidas cuando tienen personería concedida por autoridad competente.

- **Artículo 118**

Ningún miembro de Asamblea o Consejo puede invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad personal por las opiniones o votos que emita.

- **Artículo 119**

Todo caso o situación no previsto en el presente estatuto será resuelto por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuestos.

- **Artículo 120**

Todos los plazos establecidos en el presente estatuto son de días hábiles, salvo que expresamente se indique lo contrario.

- **Artículo 121**

Se dispone que son válidas las notificaciones por correo electrónico u otro método que en el futuro se implemente, en los términos que la reglamentación del Consejo Superior establezca.

## **Título XI: Disposiciones transitorias**

- **Artículo 122** (modificado 18/03)

Los artículos comprendidos en el presente título perderán su vigencia conforme a la aplicación temporal que ellos prevean o cuando sea dictada la ordenanza general correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Artículo N° 20 inc. 11).

### **Capítulo I: Docentes**

- **Artículo 123**

Las reglamentaciones de concurso deberán prever:

- 1) Publicidad del nombre de los integrantes de la Comisión Asesora en el momento de la convocatoria y publicidad de todas las instancias del concurso.
- 2) Requisitos exigidos a los aspirantes.

3) Régimen de obligaciones y excusaciones, así como de impugnaciones y recursos.

4) Mención de la obligación, para consejeros directivos y superiores y para secretarios y prosecretarios de facultad y de Universidad, de estar alejados de sus funciones, en uso de licencia, desde su inscripción hasta la terminación del concurso.

- **Artículo 124**

Para todo cargo llamado a concurso deberá indicarse la dedicación correspondiente y las funciones docentes, artísticas o de investigación por cubrir.

En los concursos docentes, el objeto del llamado puede ser la cátedra con indicación del curso, la cátedra, la disciplina, el área, el instituto, el departamento o sectores académicos análogos, cualquiera sea su denominación.

También puede llamarse a un mismo concurso para cubrir cargos de profesor asociado y adjunto o de auxiliares de diversas categorías dentro de los sectores académicos precedentemente mencionados.

En dicho caso, la comisión asesora recomendará la designación de los aspirantes en las categorías que les corresponda, de acuerdo con la evaluación realizada.

Salvo expresa indicación en contrario contenida en la convocatoria, una misma persona no puede acceder a dos cargos dentro de un mismo concurso.

- **Artículo 125**

Los aspirantes serán evaluados teniendo en cuenta los méritos demostrados a través de títulos, antecedentes, aptitudes para las tareas por desempeñar y pruebas públicas de oposición.

Puede prescindirse del título cuando lo justifiquen plenamente las condiciones excepcionales del candidato y así lo determine el Consejo Directivo de la respectiva facultad por dos tercios del total de sus miembros a propuesta de la comisión asesora. Las aptitudes pueden ser comprobadas por clases, trabajos experimentales, redacción de monografías, coloquios, presentación de casos, obras y programas de enseñanza, investigación o extensión o por cualquier otro recurso que las comisiones asesoras, de acuerdo con las características de las funciones, consideren apropiado. En todos los casos el coloquio será obligatorio y en el caso de concursarse funciones docentes, también lo será la clase.

Deberán realizar las pruebas públicas de oposición todos los concursantes que a juicio de la comisión asesora, reúnan los requisitos mínimos requeridos para desempeñarse en el cargo concursado, mediando dictamen debidamente fundado. El temario para coloquios y clases fijado por la comisión será común para todos los concursantes.

- **Artículo 126**

Las comisiones asesoras estarán integradas por tres especialistas en la materia, o en su defecto de materias afines, de igual o superior nivel que el requerido para desempeñarse en el cargo concursado. Sus dictámenes, que podrán ser unánimes o disidentes, deberán estar suscriptos por todos los integrantes y establecer una nómina de candidatos en orden de preferencia, acompañada de un informe con los fundamentos tenidos en cuenta para su formulación.

En aquellos casos de llamados a concurso que impliquen la designación para dos o más cursos, así como cuando se realicen conjuntamente para más de una categoría, la comisión asesora recomendará las designaciones para los cursos o categorías que respectivamente corresponda, de acuerdo con la evaluación realizada.

La ordenanza del Consejo Superior fijará el alcance de las atribuciones de las comisiones asesoras, Consejo Directivo y Consejo Superior.

## **Capítulo II: Enseñanza**

### **Sección A: Enseñanza de Grado**

- **Artículo 127**

Las facultades confeccionarán anualmente su calendario de tal manera que el período útil de actividad docente no sea menor de ciento ochenta días, establecerán las fechas de exámenes y las de promoción, así como los períodos de vacaciones de alumnos, docentes e investigadores.

Los ciclos pueden ser comunes, de desarrollo en todo el período de clase; o intensificados, con desarrollo completo en menor número de semanas pero igual número de horas.

### **Sección B: Enseñanza de Posgrado**

- **Artículo 128**

El grado de doctor sólo es otorgado por la Universidad a quien, después de completar todas las exigencias del plan de estudios del doctorado de la facultad correspondiente, apruebe un trabajo de

tesis.

El Consejo Superior fijará las normas generales a que debe ajustar cada facultad su reglamentación, para asegurar la originalidad y jerarquía de dicho trabajo.

### **Sección C: Educación Secundaria**

- **Artículo 129**

Para ser Profesor de Educación Secundaria se requiere poseer título específico de profesor en la materia que se enseña o título universitario habilitante para la especialidad. En cuanto al título de profesor, se priorizará el universitario.

### **Capítulo III: Becas y premios**

- **Artículo 130**

La Universidad instituye becas de perfeccionamiento para profesores, auxiliares de la docencia y egresados. Para otorgarlas tiene en cuenta el plan de trabajo, las condiciones personales del candidato, las características culturales, sociales, económicas y necesidades regionales, y las demás condiciones generales que establece por ordenanza el Consejo Superior, y procura que con la concesión de las mismas se cumplan los fines de la Universidad.

- **Artículo 131**

La Universidad crea becas de ayuda económica para los alumnos que necesiten de ellas y, además, acrediten aptitud, vocación, moralidad, sentido de responsabilidad y suficiente dedicación a sus estudios.

Sus características, distribución y otorgamiento los reglamenta el Consejo Superior.

- **Artículo 132**

El goce de las becas otorgadas por la Universidad, no excluye el de aquéllas que puedan otorgar otras entidades o personas y que no contraríen el espíritu de las presentes disposiciones.

- **Artículo 133**

La Universidad establece premios, becas y menciones honoríficas para los egresados y alumnos que se destaquen por sus relevantes condiciones y excepcional contracción a la labor universitaria. Con dichos premios se procura estimular la intensificación y profundización de sus estudios e investigaciones.

- **Artículo 134**

Deben establecerse también premios para sus docentes, investigadores y artistas que se destaquen por su labor.

#### Capítulo IV: Régimen electoral

- **Artículo 135**

Los actos electorales se cumplen simultáneamente en todas las facultades y en días sucesivos para no docentes, alumnos, egresados y docentes.

- **Artículo 136**

En toda elección se vota por doble número de suplentes que de titulares, salvo en la de consejeros egresados y de delegado no docente para el Consejo Superior.

- **Artículo 137**

Todos los cargos son reelegibles.

- **Artículo 138** (modificado 19/03)

Entiéndase la representación de los claustros y de las unidades académicas en la Asamblea Universitaria, para la elección de rector y vicerrector, de acuerdo con la siguiente matriz:

Unidades Académicas	Profesores	Auxiliares	Estudiantes	Egresados	Personal de Apoyo Académico	Totales UU.AA.
FAD	4,046%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,038%</b>
FCA	4,046%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,038%</b>
FCAI	4,046%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,038%</b>
FCE	4,046%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,038%</b>
FCPyS	4,046%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,038%</b>
FCM	4,046%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,038%</b>
FD	4,046%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,038%</b>
FEEyE	4,046%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,038%</b>
FFyL	4,046%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,038%</b>
FI	4,046%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,038%</b>
FO	4,046%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,038%</b>

Rectorado					0,582%	<b>0,582%</b>
<b>Totales Claustro</b>	<b>44,506%</b>	<b>8,668%</b>	<b>25,432%</b>	<b>14,454%</b>	<b>6,940%</b>	<b>100,000%</b>

- **Artículo 138 (alternativa)** (modificado 19/03)

Entiéndase la representación de los claustros y de las unidades académicas en la Asamblea Universitaria, para la elección de rector y vicerrector, de acuerdo con la siguiente matriz:

Unidades Académicas	Titulares y Asociados	Adjuntos	Auxiliares	Estudiantes	Graduados	Personal de Apoyo Académico	Totales UU.AA.
FAD	2,733%	1,314%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,039%</b>
FCA	2,733%	1,314%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,039%</b>
FCAI	2,733%	1,314%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,039%</b>
FCE	2,733%	1,314%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,039%</b>
FCPyS	2,733%	1,314%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,039%</b>
FCM	2,733%	1,314%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,039%</b>
FD	2,733%	1,314%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,039%</b>
FEEyE	2,733%	1,314%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,039%</b>
FFyL	2,733%	1,314%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,039%</b>
FI	2,733%	1,314%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,039%</b>
FO	2,733%	1,314%	0,788%	2,312%	1,314%	0,578%	<b>9,039%</b>
Rectorado						0,571%	<b>0,571%</b>
<b>Totales Claustro</b>	<b>30,063%</b>	<b>14,454%</b>	<b>8,668%</b>	<b>25,432%</b>	<b>14,454%</b>	<b>6,929%</b>	<b>100,000%</b>

- **Artículo 139** (modificado 18/03)

Entiéndase la representación de los claustros en la Asamblea Universitaria, para la elección de decano y vicedecano, de acuerdo con la siguiente matriz:

Claustro	Total porcentual
Titulares y Asociados	<b>30,058%</b>
Adjuntos	<b>14,451%</b>
Auxiliares de docencia	<b>8,671%</b>

<b>Estudiantes</b>	<b>25,433%</b>
<b>Egresados</b>	<b>14,451%</b>
<b>Personal de Apoyo Académico</b>	<b>6,936%</b>
	<b>100,000%</b>

- **Artículo 139 (alternativa)**

Entiéndase la representación de los claustros en el Consejo Directivo, para la elección de decano y vicedecano, de acuerdo con la siguiente matriz:

<b>Claustro</b>	<b>Total porcentual</b>
<b>Titulares</b>	<b>30,769%</b>
<b>Adjuntos</b>	<b>15,385%</b>
<b>Auxiliares de docencia</b>	<b>7,692%</b>
<b>Estudiantes</b>	<b>23,077%</b>
<b>Egresados</b>	<b>15,385%</b>
<b>Personal de Apoyo Académico</b>	<b>7,692%</b>
	<b>100,000%</b>

### **Sección A: Elección de Consejeros Profesores**

- **Artículo 140**

La condición de consejeros requiere ser argentino, efectivo en la categoría por la que se lo elige y una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la facultad.

- **Artículo 141**

La elección de consejero por los profesores titulares y eméritos, por los adjuntos y por los auxiliares de docencia se cumple en la respectiva facultad entre los de igual categoría, por voto secreto, directo y simple mayoría de sufragios.

- **Artículo 142**

Los casos de empate se deciden, cuando sea necesario, por sorteo que realiza la Junta

Escrutadora inmediatamente de concluido el escrutinio.

- **Artículo 143**

Para la elección, el decanato deberá fijar día y hora y expedir la convocatoria correspondiente. El acto se cumple simultáneamente para todas las categorías, con habilitación de mesas receptoras de votos diferentes para cada una.

- **Artículo 144**

Las precedentes disposiciones rigen para la elección de consejeros a los Consejos Superior y Directivos.

### **Sección B: Elección de Consejeros Egresados**

- **Artículo 145**

Participan en el gobierno de la Universidad los egresados de sus facultades, siempre que se inscriban en el padrón correspondiente.

- **Artículo 146**

Los egresados pueden elegir y ser elegidos como delegados a los cuerpos colegiados siempre que no tengan relación de dependencia con la institución universitaria.

- **Artículo 147**

No pueden inscribirse en el padrón de egresados los que hayan obtenido su título mediante reválida en la Universidad.

- **Artículo 148**

En cada facultad los egresados de carreras mayores de la misma, inscriptos en el padrón con una anterioridad mínima de treinta días, eligen sus consejeros al Consejo Directivo. En el mismo acto debe elegirse en cada facultad un delegado distinto al Consejo Superior. Cada establecimiento determina a cuáles de sus carreras corresponde la categoría de mayores.

- **Artículo 149**

La votación es secreta y el sufragio puede emitirse por correo.

- **Artículo 150**

La elección se decide por simple mayoría. En caso de empate, se resuelve por sorteo.

- **Artículo 151**

Los delegados de los egresados son elegidos de listas oficializadas correspondientes a centros reconocidos con más de seis meses de antelación a la realización del comicio, o propiciadas por un número de egresados no menor del cinco por ciento de los inscriptos en el respectivo padrón de la facultad.

- **Artículo 152**

Entre todos los delegados al Consejo Superior se eligen, por sorteo, tres titulares, quedando los restantes como suplentes.

### **Sección C: Elección de Consejeros Alumnos**

- **Artículo 153**

En cada facultad, los alumnos regulares inscriptos en el padrón eligen sus representantes al Consejo Directivo.

- **Artículo 154**

No pueden ser delegados de los estudiantes quienes desempeñen cargos administrativos en la Universidad.

- **Artículo 155**

La votación es secreta. Para consejeros en las facultades se eligen dos por la mayoría y uno por la minoría.

- **Artículo 156**

Para ser elector se requiere:

- 1) Ser estudiante del respectivo establecimiento.
- 2) Tener aprobadas, por lo menos, dos materias de la carrera.
- 3) Tener una antigüedad mínima de un año como alumno de la Facultad.
- 4) Haber aprobado, por lo menos, dos materias de la carrera en el año académico anterior al de la elección.

- **Artículo 157**

Para ser elegido representante alumno se requiere:

- 1) Ser alumno regular, por lo menos del tercer curso en las carreras por año.
- 2) Tener aprobadas, por lo menos, la mitad de las materias que integran el plan de

estudios, cuando éste no se divida en años.

3) Haber aprobado, por lo menos, dos materias de la carrera, en el año académico anterior al de la elección.

4) Tener una antigüedad mínima de un año como alumno regular del establecimiento.

5) Ser candidato de una entidad estudiantil reconocida por las autoridades universitarias, cuando menos, seis meses antes de la convocatoria o propiciado por un número de alumnos no menor del cinco por ciento de los inscriptos en el padrón respectivo.

- **Artículo 158**

En el mismo acto en que se eligen los delegados al Consejo Directivo, se vota por el representante alumno de la facultad al Consejo Superior, el cual debe ser distinto de aquéllos.

- **Artículo 159**

Los casos de empate dentro de una misma lista se deciden por sorteo; en listas diferentes, por nueva elección.

#### **Sección D: Elección de Consejeros No Docentes**

- **Artículo 160**

En cada facultad los no docentes inscriptos en el padrón con treinta días de anticipación, eligen sus consejeros al Consejo Directivo de facultad. En el mismo acto debe elegirse en cada unidad académica un delegado distinto al Consejo Superior. Los no docentes del rectorado elegirán a su vez su delegado al Consejo Superior.

- **Artículo 161**

La votación es secreta y a padrón abierto.

- **Artículo 162**

La elección se decide por simple mayoría. En caso de empate se resuelve por sorteo.

- **Artículo 163**

Entre los delegados al Consejo Superior se elige, por sorteo, un titular, quedando los restantes como suplentes.

- **Artículo 164**

La condición de consejero requiere ser argentino, pertenecer a la planta permanente y tener una antigüedad no menor a dos años.

- **Artículo 165**

El padrón estará integrado por todo el personal de apoyo académico que reviste en la categoría de personal permanente y tenga dos años de antigüedad en el empleo.

## **Capítulo V: Régimen de convivencia**

- **Artículo 166**

Salvo lo dispuesto en el estatuto vigente, la cesantía o expulsión de cualquier miembro de la Universidad debe ser resuelta por la autoridad que lo designó, por graves infracciones legales, reglamentarias o éticas, previo sumario y con citación del afectado para su defensa.

- **Artículo 167**

El incumplimiento injustificado del deber de votar en las elecciones universitarias hace pasible de las siguientes sanciones: a los profesores, amonestación, que se anota en su foja de servicios; a los egresados, eliminación del padrón, al cual no puede reincorporarse hasta pasada una elección; a los alumnos, pérdida de una época de exámenes.

- **Artículo 168**

El consejero que deje de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, dentro del año calendario, cesa en su cargo y en cualquier otro de gobierno que tenga en la Universidad, y se le aplican las sanciones que establece el estatuto vigente. Es obligación de la respectiva secretaría informarlo en la primera sesión posterior, y del Consejo, resolverlo en la subsiguiente. En el interín queda suspendido el consejero.

- **Artículo 169**

Teniendo en cuenta la modificación sustantiva del régimen electoral y su condicionamiento temporal se prorroga el mandato de todas las autoridades electas a la fecha de vigencia del presente estatuto con término en el mes de abril de 2014 hasta el 16 de agosto de 2014.

- **Artículo 170**

El presente Estatuto entrará en vigencia con su publicación en el boletín oficial.